

Expediente N.º 122/2022
Resolución N.º 265/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de noviembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Pilar de la Horadada

VISTA la reclamación número **122/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 11 de mayo de 2022 ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que fue remitida por este el 19 de mayo de 2022 al Consejo Valenciano de Transparencia, por considerarlo órgano competente para resolver. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de marzo de 2022, con número de registro 2022004651, en la que pedía:

1. LISTADOS DE DECRETOS DESDE 1 DE MAYO DE 2021 HASTA EL DIA DE HOY.

2. INFORME DEL RESPONSABLE DE RRHH ACERCA DE SI LOS EMPLEADOS MUNICIPALES CON SENTENCIAS FAVORABLES DE RECONOCIMIENTOS DE FUNCIONES SIGUEN DESEMPEÑANDO ESAS FUNCIONES O SE LES HAN REVOCADO. CON COPIA DE CUANTOS DECRETOS O INFORMES HAYA EN CADA CASO CONCRETO.

3. COPIA DEL INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL MENCIONADO EN EL INFORME FINAL DE LA MEDIACIÓN Y QUE TEXTUALMENTE DECÍA "Por la Sra. secretaria se aceptó la invitación a la mediación, explicó la situación jurídica surgida tras la sentencia y se ha aportado el referido informe que se incorpora a esta acta y forma parte de la misma, en el cual se informa sobre la anulabilidad del acuerdo..."

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada por vía telemática, instándole con fecha de 20 de mayo de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 23 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 10 de junio de 2022 se recibió contestación al requerimiento por parte del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, en el que comunicaba al Consejo de Transparencia lo siguiente:

[...] *“le informamos que, en plazo máximo de tres meses, esta Administración tiene la intención de contestar dicha solicitud, de lo cual daremos traslado a dicho órgano para que tenga conocimiento de dicha circunstancia y pueda finalizar el expediente”.*

Tercero. – Considerando lo manifestado por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en su escrito, y una vez transcurridos los tres meses a los que aludía el Ayuntamiento, este Consejo remitió un escrito al reclamante el 27 de septiembre de 2022, solicitando informase, en el plazo de diez días, si había recibido del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada la información solicitada y, por tanto, consideraba que su reclamación había sido satisfecha.

El mismo día 27 de septiembre se recibió la respuesta del reclamante, en la que ponía en conocimiento del Consejo: [...] 2. *Que sigo sin recibir la información solicitada el 19 de mayo de 2022.* 3. *Que también presenté queja en el Síndic de Greuges y adjunto la resolución final en la que se refleja el incumplimiento por la parte de la Administración Local.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio puede constituir información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los

mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Todo ello, sin perjuicio de llevar a cabo una valoración de las circunstancias que acompañen a cada caso concreto.

Sexto. – En primer lugar, es necesario señalar, que según indica el reclamante, la solicitud de información se produce como consecuencia de la existencia de un procedimiento judicial en curso en el que es parte, pues, según indica Don ██████████, ha recibido citación del juzgado de lo contencioso relativa al asunto del que trae causa esta reclamación, hecho que motiva su solicitud de información. En no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexión con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. Podemos citar, en este sentido, la Res. 68/2021 (Exp. 209/2020). *En este caso el reclamante manifiesta expresamente que requiere el acceso a la información solicitada para ejercitar las acciones judiciales oportunas. No podemos olvidar que la concurrencia en esta reclamación del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE).* El CTCV en numerosas resoluciones ha puesto de manifiesto que “la concurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de acceder a la justicia entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...”. En el mismo sentido se pronuncia la Res. 53/2021 (Exp. 163/2020) y la Res. 103/2021 (Exp. 253/2020). Partimos, por tanto, en el supuesto que nos ocupa, de un reforzamiento del derecho de acceso del reclamante, ya que de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende claramente la conexión entre el derecho de acceso a la información con su derecho de acceso a la justicia.

Séptimo. – Pasamos a analizar si a la información solicitada por el reclamante le pudiera resultarle de aplicación algún límite o causa de inadmisión. Cabe destacar que el ayuntamiento en respuesta al trámite audiencia únicamente se limita a indicar que contestará la solicitud de información, sin alegar que dicha información pudiera verse afectada por límite o causa de inadmisión alguna y tampoco este Consejo, a la luz de la información obrante en el expediente, vislumbra su existencia.

De este modo, en cuanto a la información solicitada, que, recordemos, era relativa a:

1.- Listado de decretos desde el día 31 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la solicitud de acceso, cabe señalar que desconoce este Consejo de Transparencia el contenido de dichos decretos, pero entendemos que se trata de los decretos relacionados con el reconocimiento o revocación de funciones de una serie de empleados municipales. En este sentido y en cuanto a la posible aplicación del límite relativo a la protección de datos personales de estos empleados, entendemos que el supuesto tendría encaje en el apartado 2 del artículo 15 de la ley 19/2013, que establece que: *... con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos, relacionados con el funcionamiento o actividad pública del órgano.* Entendemos que la información es por tanto relativa al funcionamiento o actividad pública por lo que no sería aplicable dicho límite y lo procedente será estimar la reclamación.

2. Informe del responsable de RR.HH. acerca de si los empleados municipales con sentencias favorables de reconocimientos de funciones siguen desempeñando esas funciones o se les han revocado, con copia de cuantos decretos o informes haya en cada caso concreto. A este respecto hay que señalar, respecto del informe de RRHH, que, si dicho informe existe, y así lo entendemos, puesto que la administración reclamada no ha dicho lo contrario, deberá facilitarse tal y como este exista en poder de la administración reclamada, y siempre y cuando no sea necesario llevar a cabo una acción de reelaboración para facilitar el acceso a la parte reclamante. En cuanto a las copias de decretos sobre desempeño o revocación de funciones, tampoco se vislumbra la aplicación de límites a dicho acceso, por lo que también aquí será lo procedente facilitar el acceso.

3. Copia del informe de la secretaria general mencionado en el informe final de la mediación. En relación con este documento, de los antecedentes obrantes en el expediente, se desprende claramente su existencia (textualmente decía "Por la Sra. secretaria se aceptó la invitación a la mediación, explicó la situación jurídica surgida tras la sentencia y se ha aportado el referido informe que se incorpora a esta acta y forma parte de esta, en el cual se informa sobre la anulabilidad del acuerdo...") y tampoco en este caso se vislumbra por esta autoridad la posibilidad de aplicar límites a su acceso por los motivos ya expuestos.

Octavo. – Por último, y en cuanto a la necesidad de dar trámite de audiencia a los empleados públicos afectados por la información solicitada, entendemos que se puede prescindir de dicho trámite por tratarse de información relacionada directamente con la organización, el funcionamiento o la actividad de la Administración y como hemos visto en el FJ anterior, la ley 19/2013 establece la regla general del acceso (art. 15.2 LTAIBG), lo que permite presumir que no hay afectación significativa de datos personales que pueda justificar la necesidad de dar traslado de la solicitud a las personas identificadas, siendo incluso posible que dicha información haya sido objeto de publicidad activa.

Noveno. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal y remitida a este Consejo Valenciano de Transparencia, contra el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, conforme a lo dispuesto en los FJ sexto, séptimo y octavo.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a facilitar dicha información en el plazo de 1 mes desde la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho